



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 63.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 662, de fecha 24 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 76, Tomo No. 403, del 29 de ese mismo mes y año, se ratificó por parte de nuestro país el denominado Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 771, de fecha 23 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 392, del 29 de julio de ese mismo año, se emitió la Ley para el Control de Tabaco;
- III. Que tal como lo establece la citada Ley, se debe de proteger la salud de la persona humana, con el fin de reducir la incidencia de las enfermedades provocadas por el consumo de tabaco, sus productos y derivados; y,
- IV. Que de conformidad con los considerandos anteriores, se requiere la implementación de acciones sanitarias permanentes que permitan promover y fomentar la prevención del consumo del tabaco en el ámbito de la salud y aquellas otras materias que le resulten relacionadas; siendo necesario emitir las disposiciones para tal fin.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones y procedimientos de la Ley para el Control del Tabaco, en adelante "la Ley", así como su correcta aplicación en coherencia con lo establecido en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco; con el fin de proteger la salud de la persona, la familia y la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco; lo cual desarrollará los procedimientos y definirá los mecanismos necesarios para regular lo referente a la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco, sus productos y derivados, así como la protección contra la exposición al humo de tabaco.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Están sujetos al cumplimiento del presente Reglamento, toda persona natural o jurídica que exporte, importe, promueva, publicite, patrocine, comercialice, consuma tabaco, sus productos y derivados.

Conceptos

Art. 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley, para un mejor entendimiento de la parte técnica, se establecen los siguientes conceptos:

- a) **Áreas o espacios cerrados o interiores con acceso al público:** es todo espacio público o privado, cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y que su estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, el concepto de techo incluye sombrillas, toldos, techos abatibles o desmontables y lonas.
- b) **Áreas o espacios abiertos:** es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, el concepto de techo incluye sombrillas, toldos, techos abatibles o desmontables y lonas.
- c) **Centro Laboral:** lugar o instalación pública o privada, en donde se desarrollan actividades laborales que utilizan uno o más trabajadores que sean empleados o voluntarios durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se consideran comprendidas dentro de este concepto, las áreas de atención al público.
- d) **Cajetilla:** es el tipo de envase primario utilizado para comercialización de tabaco y sus productos.
- e) **Cigarro y Cigarrillo:** productos del tabaco para ser fumados. Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, se consideran sinónimos.
- f) **Cigarrillo electrónico:** es el sistema electrónico de administración de nicotina, que constituye una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro de plástico o metálico, e inhalar con objeto de extraer una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio. Se incluyen dispositivos similares o no en su diseño, que tengan como objetivo suministrar nicotina a una persona.

- g) **Derivados de tabaco:** son los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco, así como también sus desperdicios, desechos y sucedáneos y que están destinados a ser fumados, chupados, mascados, esnifados o aspirados. Contiene nicotina como ingrediente psicoactivo y adictivo.
- h) **Distribuidores Mayoristas:** personas naturales o jurídicas que se dediquen a la distribución de los productos elaborados a base de tabaco, para ser comercializados en diversos puntos de venta autorizados, a partir de los empaques terciarios.
- i) **Espacio libre de humo de tabaco:** es el área donde por razones de orden público, está prohibido consumir o mantener encendidos productos de tabaco y sus derivados y la exposición al humo de tabaco.
- j) **Etiquetado:** conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en el envase primario, secundario o terciario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco, para su identificación.
- k) **Fumar:** es al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones.
- l) **Patrocinio de tabaco:** es toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente, un producto de tabaco o el uso de tabaco y sus derivados.
- m) **Productos de tabaco:** son los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco y que están destinados a ser fumados, chupados, mascados, esnifados o aspirados.
- n) **Punto de venta:** es el lugar físico fijo, en el que se tiene autorización para comercializar productos de tabaco y derivados.
- o) **Promoción del tabaco:** es todo estímulo de la demanda de productos de tabaco, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.
- p) **Venta directa:** es la transferencia de un bien de forma personal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO II
DEL COMERCIO, PROMOCIÓN
Y EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO**

**CAPÍTULO I
FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

Del Registro para la Autorización

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución mayorista de productos de tabaco y derivados, previa o paralelamente a su autorización, deberá tramitar su registro de actividad a la que se dedica o dedicará, en las Direcciones Regionales de Salud del Ministerio de Salud correspondiente, en adelante MINSAL; las mencionadas Direcciones alimentarán el registro general de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a estas actividades, llevando en el MINSAL un registro único de ello.

Para realizar el trámite de registro y posteriormente recibir la respectiva autorización, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Solicitar por escrito el registro de fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución mayorista de productos de tabaco y derivados, según formato establecido en el respectivo instrumento técnico jurídico. Se debe adjuntar a la solicitud, los documentos que se establecen en el artículo 5 numerales 3 y 4 del presente Reglamento.
- b) Constancia expedida por la autoridad competente del país de origen, responsable de regular el proceso y calidad del producto de tabaco y derivados a importar, en el que se indique que el producto de que se trate fue fabricado en el país de origen y que está sujeto a vigilancia regular por parte de la autoridad competente e indique su composición fisicoquímica y el lugar de procedencia geográfica del mismo, con vigencia por lote, o bien certificado de libre venta emitido por autoridad competente que sea la responsable de garantizar que los productos de tabaco y derivados cumplen con las disposiciones legales y que se usan o consumen libremente y sin restricción alguna en el país de origen o de procedencia, según sea el caso, con vigencia por un año.

Art. 5.- De las Autorizaciones.

A. Autorización para Fabricar, Importar y exportar.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación y exportación, de productos de tabaco y derivados, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Solicitar por escrito la autorización al MINSAL, a través de la Dirección Regional de Salud competente, según formato establecido en instrumento técnico jurídico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Presentar los atestados que ha sido registrado ante el MINSAL, de conformidad al artículo 4 del presente Reglamento.
3. En el caso de persona jurídica, debe presentar fotocopia Certificada por Notario de:
 - a) Tarjeta de Identificación Tributaria de la Sociedad.
 - b) Número de Registro de Contribuyente (NRC), que demuestre estar inscrito en el registro especial de productores, fabricantes e importadores de productos de tabaco y derivados del Ministerio de Hacienda.
 - c) Documento Único de Identidad (DUI), en el caso de persona natural salvadoreña o carné de residente o pasaporte en el caso de los extranjeros, del Representante Legal de la Sociedad.
 - d) Tarjeta de Identificación Tributaria del Representante Legal de la Sociedad.
 - e) Testimonio de Escritura Pública de constitución y modificación, si la hubiere, de la Sociedad.
 - f) Documento que acredite la personería jurídica del representante legal, actualizado.
 - g) Matrícula de empresa y establecimiento vigente.
 - h) Permiso sanitario de instalación y funcionamiento del establecimiento y en caso necesario de Bodega, extendido por el MINSAL, a través de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar respectiva.
 - i) En caso de arrendamiento de bodega, deberá presentar copia certificada del contrato y el Permiso de instalación y funcionamiento vigente de la misma, extendido por el MINSAL, a través de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar.
 - j) Presentar una copia de la autorización de las advertencias sanitarias, imágenes y pictograma junto a un ejemplar del empaque primario y secundario a colores y en tamaño real de los productos de tabaco y derivados autorizados, las cuales deben ser proporcionadas en sus diferentes marcas y presentaciones.
4. En el caso de la persona natural, debe presentar fotocopia Certificada por Notario de:
 - a) Tarjeta de Identificación Tributaria de la empresa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Número de Registro de Contribuyente (NCR), que demuestre estar inscrito en el registro especial de productores, fabricantes e importadores de productos de tabaco y derivados del Ministerio de Hacienda.
 - c) Documento Único de Identidad (DUI), en el caso de persona natural salvadoreña o carné de residente o pasaporte en el caso de los extranjeros.
 - d) Matrícula de empresa y establecimiento.
 - e) Permiso sanitario de instalación y funcionamiento del establecimiento, extendido por el MINSAL, a través de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar respectiva.
 - f) En caso de arrendamiento de bodega, deberá presentar copia certificada del contrato y el Permiso de instalación y funcionamiento vigente de la misma, extendido por el MINSAL, a través de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar.
 - g) Presentar una copia de la autorización de las advertencias sanitarias, imágenes y pictograma, junto a un ejemplar del empaque primario y secundario a colores y en tamaño real de los productos de tabaco y derivados autorizados, las cuales deben ser proporcionadas en sus diferentes marcas y presentaciones.
5. En caso solicite la renovación de la autorización, debe presentar los mismos requisitos.
6. Si la solicitud, con la respectiva documentación, no es presentada por el propietario o representante-legal, debe presentarse poder administrativo con cláusula especial para ello.
7. La referida autorización deberá ser concedida por cada uno de los establecimientos. En caso, que la persona jurídica sea propietaria o representante legal de varios establecimientos similares, podrá presentar una sola solicitud, adjuntando declaración jurada de la lista de establecimientos a autorizar para cada región de salud.
8. Para la importación destinada al consumo personal, el MINSAL debe emitir los lineamientos técnicos, que deberá acatar el interesado.

B. Autorización para la Comercialización y Distribución Mayoritaria.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización y distribución mayoritaria de productos del tabaco, tendrá las siguientes obligaciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Solicitar por escrito su respectiva inscripción en el Registro.
- b) Establecer el lugar fijo donde realizará la actividad de comercio y la bodega de almacenaje para la distribución. De modificarse éste, deberá tramitarse una nueva autorización.
- c) Documento Único de Identidad (DUI) en el caso de persona natural salvadoreña o carné de residente o pasaporte en el caso de los extranjeros; de ser persona jurídica, la documentación respectiva del Representante Legal.
- d) Tarjeta de Identificación Tributaria de la Sociedad y del Representante Legal.
- e) Escritura de constitución de la Sociedad y modificación, si la hubiere.
- f) Documento que acredite la personería jurídica del representante legal, actualizado.
- g) Matrícula de empresa y establecimiento vigente.

La referida autorización deberá ser concedida respecto de los establecimientos en los que exista comercialización y distribución mayoritaria de productos del tabaco.

Con relación a lo establecido en el presente artículo, los comerciantes que su venta mensual no exceda del contenido de un empaque terciario, deberá cumplirse únicamente con lo establecido en los literales a, b y c de este artículo.

Del Registro de autorizaciones y faltas.

Art. 6.- El MINSAL llevará un Registro Nacional de autorizaciones y sanciones, el cual contendrá el historial de personas naturales y jurídicas que tramitan autorizaciones, se les otorguen permisos y se les apliquen sanciones por infracciones a la Ley para el Control del Tabaco y este Reglamento, así como también si se aplicó una multa, el estado de ésta.

Cuando se trate de permiso de instalación y funcionamiento o de su renovación, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar solicitará a la Dirección Regional de Salud competente la verificación en el Registro Nacional, si el interesado se encuentra al día en el pago de las multas, para lo cual deberá dejar constancia en el expediente administrativo correspondiente.

**CAPÍTULO II
LUGARES O PUNTOS DE VENTA**

Art. 7.- Cada lugar o punto de venta deberá cumplir con los siguientes requisitos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Tener la respectiva autorización del MINSAL para comercializar o vender productos de tabaco y derivados. Dicha autorización no podrá ser asignada a un punto de venta móvil.
- b) Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de venta, distribución o suministro a título gratuito a menores de edad; de acuerdo a lo establecido en la norma técnica sanitaria respectiva.
- c) Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco y derivados, que acredite su mayoría de edad con identificación oficial que contenga fotografía.
- d) Toda forma u objeto de publicidad que se exhiba en lugar o punto de venta, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, en el Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco (artículo 13, numeral 4, literal b) y el presente Reglamento, con relación a las imágenes, pictogramas y las advertencias sanitarias. Es decir, deberán contener las advertencias de daños y los respectivos pictogramas e imágenes en los tamaños del cincuenta por ciento de objeto que contenga la publicidad; así como también no se podrá hacer uso de signos figurativos, términos engañosos tales como "light, ligero, bajo en alquitrán, suave", entre otros, e incitación directa o indirecta al consumo de producto de tabaco y derivados evocando ambientes, personajes y situaciones, tales como "eres libres, toma tu decisión, es tu derecho", entre otros.
- e) Podrán exhibir públicamente en vitrinas los productos de tabaco y derivados solamente en el interior de los establecimientos autorizados para la venta, siempre y cuando sus envases y cajetillas reflejen directamente al público las imágenes o pictogramas autorizados por el MINSAL, las cuales muestran el daño que causa el tabaco a la salud de las personas. Por ningún motivo se permitirá que se obstruya la visibilidad de las advertencias sanitarias.
- f) En los locales o puntos de venta solamente se podrá hacer una referencia publicitaria por marca de producto de tabaco y derivados.
- g) De existir amplia disponibilidad de ofrecimiento para la venta de un mismo producto de tabaco y derivados, cada cajetilla irá en posicionamiento una tras de la otra.
- h) Se prohíben los exhibidores, dispensadores u otras modalidades de autoservicio o venta impersonal en los supermercados y tiendas de conveniencia, para evitar la inducción del consumo a niñas, niños y adolescentes. Sólo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco que se expenden, con sus respectivos precios y deberá exhibirse la información que advierta sobre el perjuicio causado por el humo de tabaco, con el objeto de evitar el consumo compulsivo entre aquellas personas que quieren dejar de fumar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ventas por medios electrónicos

Art. 8.- Quedan terminantemente prohibidas las ventas al consumidor por medios telefónicos, digitales, electrónicos, internet, correos y otros medios análogos, por los cuales no se pueda comprobar de forma clara, oportuna y fehaciente la identificación de la persona compradora y su mayoría de edad.

CAPÍTULO III ADVERTENCIAS SANITARIAS

De la autorización

Características

Art. 9.- Todo envase primario y secundario destinado a la comercialización y distribución de producto de tabaco y derivados, debe contener una clara y precisa advertencia de los efectos nocivos que para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes pertinentes del mismo.

Las advertencias sanitarias que expresen los efectos nocivos para la salud de las personas, tendrán las siguientes características:

- a) Su tamaño debe ocupar el 50% o más de las superficies en ambas caras principales expuestas de cada envase primario y secundario.
- b) Estar compuesta de mensajes con texto en castellano, imágenes y pictogramas claros, visibles y legibles.
- c) Se utilizarán no menos de diez advertencias sanitarias, imágenes y pictogramas combinados por pares diferentes para cada envase primario y secundario. No se permitirán advertencias similares en ambas caras.
- d) La rotación de las advertencias será de dos años, luego de las cuales el MINSAL autorizará sustituir las por dos años más; en caso de renovación, la parte interesada deberá justificar técnicamente su petición.

Si al entrar en vigencia un nuevo lote de advertencia sanitaria quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su comercialización y distribución se deberá solicitar autorización por escrito al MINSAL y ésta no podrá ser superior de tres meses.

- e) Prohíbese el uso de mensajes de manera falsa, equívoca, engañosa, que pueda inducir al consumo o error con respecto a sus características, efectos nocivos para la salud, riesgos, emisiones, símbolos, signos figurativos y términos u otra clase que tengan el efecto directo o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, tales como "con bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves"; entre otros.

El MINSAL exigirá que las advertencias sanitarias figuren en todos los envases primarios y secundarios de productos de tabaco y derivados y no podrá, en ningún caso, ser removable.

Toda leyenda, información, características o cualquier otro tipo de texto impreso en los empaques de productos de tabaco y sus derivados, en todo momento, debe ser visible y en idioma castellano.

Viñetas Informativas

Art. 10.- Además de las advertencias sanitarias, los envases primarios de los productos de tabaco y derivados deben llevar las viñetas informativas en las caras laterales, debiendo expresar en una de sus caras, textos en castellano con letra de color negro y fondo blanco, que pueda leerse de la base a la parte superior de la cajetilla, el siguiente mensaje:

- a) Este producto MATA.
- b) Contiene nicotina, alquitrán y monóxido de carbono.
- c) Busca ayuda al teléfono del MINSAL y FOSALUD.
- d) Venta prohibida a menores.

Se prohíbe el uso de mensajes, símbolos, figuras, imágenes, signos figurativos y logos al interior de la cajetilla que estén vinculados con la fabricación, indicaciones de uso y promocionales de los productos de tabaco.

Información de cambios de advertencias.

Art. 11.- El MINSAL informará a los fabricantes, importadores y distribuidores mayoritarios, las nuevas advertencias sanitarias nueve meses antes que termine la rotación a la que hace referencia el artículo 9, literal "d" del presente Reglamento, de tal manera que éstos puedan tramitar las nuevas autorizaciones, hacer su impresión y respectivo embalaje durante este plazo.

El fabricante o importador presentará por escrito al titular del MINSAL, la solicitud de autorización de las advertencias sanitarias, imágenes y pictogramas en sus diferentes marcas y presentaciones, adjuntando dos ejemplares del empaque primario y secundario a colores y en tamaño real de los productos de tabaco y derivados, que coincidan con los modelos de cajetillas armadas que se comercializarán en El Salvador.

Conformación de Comisión Técnica.

Art. 12. El titular del MINSAL, nombrará la Comisión Técnica multidisciplinaria que analizará los ejemplares de empaque primario y secundario para verificar si éstos cumplen con todo lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecido en la Ley para el Control del Tabaco y el presente Reglamento, así como con las normas técnicas sobre las advertencias sanitarias, imágenes y pictogramas emitidas por el MINSAL.

CAPITULO IV PUBLICIDAD

Prohibición

Art. 13.- Queda prohibida toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y derivados, salvo las excepciones expresamente indicadas en la Ley y desarrolladas en este Reglamento.

En los puntos de venta

Art. 14.- Toda persona responsable o propietario de los puntos de venta de productos de tabaco y derivados, debe solicitar anualmente de forma escrita a la Dirección Región de Salud competente, la autorización de la publicidad en dicho lugar, siguiendo los requisitos conforme al Art. 7 de este Reglamento.

La promoción de los productos de tabaco y derivados debe realizarse en el interior de lugares en que se realicen eventos para tal fin y que el acceso sea limitado a personas adultas.

Del logo de marcas

Art. 15. Se prohíbe el uso del nombre, logo o distintivo visible de marcas de productos de tabaco y derivados o de empresas tabacaleras, así como cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio en actividades bajo el concepto de responsabilidad social, deportivo, recreativo, religioso, cultural, científico, comercial, entre otros.

Objetos prohibidos

Art. 16.- Se prohíbe la fabricación, importación, distribución gratuita y venta de alimentos, juguetes u otros objetos que tengan la forma, marca y diseño de productos de tabaco y derivados.

Tipo de publicidad

Art. 17.- La publicidad en los puntos de venta debe ser fija y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, con relación a las advertencias sanitarias, imágenes y pictogramas.

La publicidad no podrá desarrollarse a través de hojas volantes, ni a través de la entrega de muestras gratis y ningún otro medio fuera del punto de venta.

En los puntos de venta, la publicidad escrita o estampada que se exhiba, deberá llevar impresa en el cincuenta por ciento de su superficie expuesta, las advertencias sanitarias y mensajes autorizados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por el Ministerio de Salud.

Responsabilidad de la Región de Salud.

Art. 18.- La Región de Salud será la encargada de resolver lo relativo a la publicidad en los puntos de venta y las autorizaciones para la promoción de productos de tabaco y derivados.

Una vez obtenida la autorización de la publicidad en los puntos de venta, el responsable de la misma debe ubicar dicha autorización en un sitio visible para todo el público, comprobable al momento de la inspección, caso contrario será sujeto a sanción.

TÍTULO III
PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO
CAPÍTULO I
ESPACIOS LIBRES DE HUMO

Protección del no fumador

Art. 19.- Los propietarios o responsables de los espacios públicos y privados libres de humo establecidos en el artículo 6 de la Ley para el Control del Tabaco, deben buscar prioritariamente la protección del no fumador, fijando en lugares visibles letreros, avisos o símbolos que expresan la prohibición de fumar o mantener encendido tabaco.

Fuera de los espacios reservados para fumadores, no deben existir ceniceros de ningún tipo.

Letreros de prohibición de fumar y sus características.

Art. 20.- Los lugares donde es restringido fumar o mantener encendido tabaco, deben tener letreros de las siguientes características:

- a) De forma rectangular, con las dimensiones mínimas de cuarenta y cinco centímetros de largo por treinta centímetros de ancho; los letreros deben ser visibles; por lo tanto, se asignarán según el espacio o distancia que exista en el establecimiento específico, de tal manera que sea claro el mensaje.
- b) Tipo de letra VEGUR NORMAL de color negro.
- c) El fondo del letrero debe ser blanco, que permita su visibilidad y se distinga de la decoración del lugar en donde se ubique.
- d) Debe decir expresamente: QUEDA PROHIBIDO FUMAR EN ESTE LUGAR, agregando el símbolo de prohibido fumar. Este texto y su respectivo símbolo deben cubrir por lo menos el cuarenta por ciento del tamaño total del letrero. En el resto del espacio debe hacer



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

referencia al texto que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley para el Control del Tabaco.

- e) Agregar el número telefónico o cualquier otro medio electrónico para dar aviso del incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

El MINSAL facilitará el formato electrónico del referido letrero a las personas que lo soliciten.

Derecho de los no fumadores.

Art. 21.- Todo usuario o cliente de los espacios o lugares públicos y privados, libres de humo de tabaco, tiene los siguientes derechos:

- a) Que él o la responsable, propietaria, representante del lugar o trabajador, conmine a la persona infractora a cesar en su conducta, por ser nociva a la salud y violatoria de las disposiciones legales de la Ley para el Control del Tabaco y el presente Reglamento.
- b) Si el usuario o cliente observa a personas fumando o consumiendo productos de tabaco, podrá exigir a la persona propietaria, gerente, administradora, representante legal o demás personas con poder de decisión, que reconvenga a la persona infractora a cesar en su conducta.
- c) En caso que el o los infractores rehúsen cesar en su conducta, las personas responsables antes mencionadas, deberán solicitar el desalojo del establecimiento y en caso necesario, podrán solicitar asistencia de la Policía Nacional Civil, quienes actuarán, de conformidad con su competencia.

Aviso de infracción.

Art. 22.- En los casos de avisos que se reciban de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, la Policía Nacional Civil podrá actuar administrativamente en todo el país, reconviniendo a cumplir la Ley y en caso de persistir la infracción, debe levantar el acta respectiva, dejando constancia de ello al presunto infractor por medio de esquila; ésta deberá ser remitida a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente y a su vez, esta última debe trasladarla a la Dirección Regional de Salud de la jurisdicción competente, para que se tramite el respectivo procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 31, inciso 3º de la Ley para el Control del Tabaco.

De los sitios prohibidos para fumar.

Art. 23.- En atención a lo establecido en la Ley para el Control del Tabaco y a los artículos 1, literal "f" y 5, numeral 2, literal b del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), respecto de los lugares libres de humo; queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tabaco y sus derivados que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas o en dispositivos, incluido el cigarrillo electrónico y la pipa, en los siguientes lugares:

- a) En los centros de trabajo, se incluyen áreas de acceso, zonas de tránsito, vehículos automotores y parqueos, de acuerdo al artículo 8, numeral 2 del CMCT.
- b) Áreas donde se desarrollan eventos, espectáculos y actividades de concentración masiva de personas, sean éstos de índole política, deportiva, recreativa, religiosa, cultural, científica, comercial, entre otros.
- c) Medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo con origen y destino en territorio nacional.
- d) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- e) Terminales de autobús, paradas de autobús, así como cualquier medio de transporte de personas.
- f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares, restaurantes y cafeterías.
- g) Secretarías de Estado y dependencias, instituciones autónomas y entidades de servicio público no gubernamentales.
- h) Centros educativos públicos y privados, en todos sus niveles.

De los sitios para fumar

Art. 24.- El MINSAL autorizará los sitios destinados para fumadores, dentro de los establecidos en el artículo 6, literal k de la Ley para el Control del Tabaco, siempre y cuando se cumpla con todos los siguientes requisitos:

- a) Estar aislados de todos los sitios prohibidos para fumar; por lo tanto, nunca podrán estar en lugares, áreas o espacios cerrados o interiores con acceso al público.
- b) No podrán estar ubicados en espacios en los que se brindará el servicio directo de atención al cliente.
- c) Contar con la señalización adecuada que prohíbe la entrada a menores y advertir de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las mujeres



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

embarazadas, personas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras.

- d) Estar identificados como espacios para fumar, con señalización clara y visible, que debe autorizar la Dirección Regional de Salud del MINSAL competente.
- e) Realizar trimestralmente las mediciones de contaminación de aire por humo de tabaco con instancias autorizadas para ello por el MINSAL, demostrando que están en un parámetro que no daña la salud de los seres humanos.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y ABANDONO

Del Sistema Nacional de Salud.

Art. 25.- El Sistema Nacional de Salud, dirigido por el MINSAL, debe coordinar con el Ministerio de Educación acciones para incorporar en el programa de enseñanza escolar de Ciencias y en todos los niveles, el tema de prevención del consumo de tabaco y la creación de ambientes libres de humo, de tal manera que se reciba la información suficiente, continua, actualizada y veraz sobre los efectos nocivos para la salud, la naturaleza adictiva, la amenaza mortal de consumo de tabaco y los daños por la exposición al humo ajeno.

De la promoción y difusión de los efectos nocivos del tabaco.

Art. 26.- El MINSAL como ente rector de la salud debe promover y difundir a la población las características adictivas del tabaco, los daños que ocasiona y la existencia de servicios especializados para el abandono y rehabilitación del consumo del tabaco, por medio de estrategias de información, educación y comunicación.

De la prevención.

Art. 27.- En los establecimientos de salud se deben realizar estrategias de prevención, detección e intervención breve para incentivar el abandono del fumado; así también, se deben implementar acciones de referencia y retorno a servicios especializados, seguimiento a la prevalencia del tabaquismo e intervenciones emprendidas por medio de un sistema de vigilancia epidemiológica.

De los servicios especializados.

Art. 28.- El MINSAL debe proveer servicios especializados de salud gratuitos de prevención, abandono y rehabilitación del tabaquismo, por medio de Centros de Prevención y Tratamiento de Adicciones y además, incrementar de manera progresiva el acceso y cobertura de dichos servicios para proteger, respetar y garantizar la salud de la población.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO III
CONTROL DEL TABAQUISMO**

Dependencia responsable

Art. 29.- El MINSAL, a través de las Direcciones Regiones de Salud y Unidad Comunitaria Salud Familiar (UCSF), tendrá la responsabilidad del cumplimiento de todas las funciones y realización de las actividades relacionadas con el control de tabaco, sus productos y derivados. Las acciones para su ejecución, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

En el ámbito local, las UCSF deben propiciar las condiciones necesarias para requerir el apoyo a la Municipalidad, sectores y actores locales para la protección contra el tabaco y el desarrollo de acciones de promoción de la salud y de prevención del tabaquismo.

Funciones de las Direcciones Regionales.

Art. 30.- Corresponde a las Direcciones Regionales de Salud del MINSAL, apoyadas por la Dirección de Salud Ambiental, las siguientes responsabilidades:

- a) Participar en el desarrollo de estrategias nacionales para el control del tabaco.
- b) Tramitar y resolver los procedimientos administrativos para la aplicación de la Ley para el Control del Tabaco y el presente Reglamento, tales como autorizaciones, inspecciones y sanciones previstas, en coordinación con las UCSF.
- c) Llevar el registro de personas naturales y jurídicas, autorizadas para la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de productos del tabaco y derivados.
- d) Constatar y verificar si los productos de tabaco y sus derivados que se comercialicen y distribuyen en su jurisdicción geográfica, cuentan con la aprobación de su empaquetado y etiquetado, sobre todo las advertencias sanitarias emitidas por los titulares del MINSAL.
- e) Verificar la aplicación de la Ley y Reglamento para el Control del Tabaco.
- f) Facilitar la formación de personal que conforman las Direcciones Regiones de Salud, Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI), hospitales y las UCSF, sobre tabaquismo y medidas de control, en coordinación con los Centros de Prevención y Tratamiento de las Adicciones (CPTA) y otras entidades.
- g) Promover la investigación y actividades científicas sobre las diferentes temáticas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

relacionadas con la epidemia del tabaquismo.

- h) Implementar estrategia de información, educación y comunicación sobre los riesgos en la salud que ocasiona el consumo y la exposición al tabaco, en coordinación con los Centros de Prevención y Tratamiento de Adicciones (CPTA) y otras entidades.

De las Unidades Comunitarias de Salud Familiar UCSF

Art. 31.- Corresponde a las UCSF:

- a) Promover la participación activa de la Municipalidad, sectores y actores locales, a través de alianzas, para la protección contra el tabaco y el desarrollo de acciones de promoción de la salud y de prevención del tabaquismo.
- b) Implementar estrategias de información, educación y comunicación sobre los riesgos en la salud que ocasiona el consumo y la exposición al tabaco, en coordinación con los Centros de Prevención y Tratamiento de Adicciones (CPTA) y otras entidades.
- c) Implementar acciones de control sanitario, que permitan identificar sectores resistentes al cumplimiento de la Ley, visitas periódicas a los lugares y establecimientos sujetos de control, identificar al infractor de la Ley y coordinar con el asesor jurídico de la Dirección Regional de Salud, la sustanciación del proceso administrativo.

De las Inspecciones.

Art. 32.- La UCSF debe verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, a través de los inspectores de salud. Las UCSF deben informar a la Dirección Regional de Salud competente, las irregularidades que a su juicio constituyan violaciones al citado ordenamiento.

Frecuencia de las Inspecciones.

Art. 33.- Se deben realizar las siguientes inspecciones:

- a) Inspección programada, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley para el Control del Tabaco y este Reglamento.
- b) La inspección especial o no programada, es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados al cometimiento de algún tipo de falta, que requieran de una inmediata y urgente comprobación.

Quando se trate de la verificación de cumplimiento de disposiciones en materia de espacios libres de humo, donde es prohibido fumar o mantener encendido productos de tabaco y sus derivados, la autoridad de inspección dispondrá, de ser necesario, de la participación en la visita de personal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

técnico especializado para la medición de contaminación del aire por humo de tabaco, así como de personal de seguridad pública.

Medios de pruebas y actas.

Art. 34.- La visita de inspección se llevará a cabo con participación del responsable o encargado del establecimiento objeto de verificación; en caso de no encontrarse presente en el momento de la inspección ninguno de los anteriores, se exigirá la intervención de personal de mayor nivel, quienes deberán prestar las facilidades para la realización de la visita de inspección.

El inspector podrá valerse de diferentes medios de prueba que registren o recojan los incidentes suscitados en la diligencia, pudiendo ser fotografías, videos, emisión de partículas por medio de aparato medidores de contaminación por humo, actas de testigos y/o ofendidos y otros. Acto seguido el inspector se reunirá con las personas que hubieren intervenido en la diligencia, con el objeto de explicar las infracciones que a su juicio existan.

Al término de la visita, el inspector redactará el acta respectiva, en el lugar que se llevó a cabo, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes y el o los plazos dentro del cual o los cuales, deban subsanarse las infracciones constatadas, debiendo consignar, en su caso, las objeciones que se hubieren formulado.

El inspector está facultado para fijar plazos diferenciados, de acuerdo a la naturaleza de las infracciones. Estos plazos y el referido en el inciso anterior, no deberán exceder de quince días hábiles. Con el consentimiento expreso de la parte que deba cumplir con dicho plazo, éste podrá ser menor.

El acta será suscrita por las personas que hubieren intervenido en la diligencia. La negativa de cualquiera de ellas al firmar el acta, no la invalida, debiendo en este caso el inspector dejar constancia del hecho, así como las recomendaciones que correspondan.

La Re-inspección.

Art. 35. La re-inspección se realizará al finalizar el plazo fijado por el inspector en el acta de inspección. Si en la re-inspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la Dirección Regional de Salud competente, para la imposición de la sanción que proceda.

Retiro y suspensión.

Art. 36.- En el caso de encontrarse con material publicitario de productos de tabaco y derivados que no hayan sido autorizados, se procederá al retiro inmediato; asimismo, de encontrarse actividades de índole promocional y de patrocinio de productos de tabaco y derivados, que no hayan sido autorizadas, se procederá a la suspensión inmediata de la misma. Para ambas infracciones, el inspector de salud dará inicio al procedimiento administrativo respectivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA COMBATIR LA PRODUCCIÓN ILEGAL Y EL COMERCIO ILÍCITO

De la vigilancia

Art. 37.- El MINSAL vigilará que los productos de tabaco y derivados, así como la materia de importación, cumplan con la Ley y este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Coordinación interinstitucional

Art. 38.- El MINSAL, a través de las Regiones de Salud, en coordinación con las autoridades correspondientes de Seguridad Pública y Ministerio de Hacienda, está facultado para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, para los efectos de vigilancia y control sanitario.

Decomiso.

Art. 39.- Los inspectores de salud, orientados por el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Salud, que en el ejercicio de sus funciones y con el auxilio de la Policía Nacional Civil de la localidad, decomisen de manera preventiva en forma total o parcial productos de tabaco y derivados, deben levantar acta de lo suscitado y lo pondrá a disposición de la Dirección Regional de Salud de su jurisdicción en donde se dé el hecho, a más tardar en tres días hábiles.

Finalizado el proceso con la resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción o devolución de los productos de tabaco y derivados, según corresponda.

Una vez resuelto el proceso administrativo a favor del presunto infractor y no se apersonare a retirar el producto decomisado, el MINSAL ordenará la destrucción de los bienes, para lo cual deberá levantarse el acta correspondiente. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes, los gastos correrán a cargo del propietario del producto y deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Art. 40.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de conformidad a lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley para el Control del Tabaco.

Sanciones

Art. 41.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley para el Control del Tabaco.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Procedimiento

Art. 42.- El procedimiento administrativo para sancionar cualquier contravención a la Ley y lo establecido en el presente Reglamento, se realizará de conformidad a lo prescrito en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley para el Control del Tabaco.

**CAPÍTULO III
RECURSOS**

Admisión

Art. 43.- Los Recursos por la inconformidad de las providencias que se emitan en los procedimientos administrativos establecidos en la Ley, se admitirán los prescritos en la Ley para el Control del Tabaco, conforme los artículos 46 y siguientes.

Vigencia

Art. 44.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil quince.



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



Elvia Violeta Menjívar Escalante
ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,
Ministra de Salud.



Constancia No 2568

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 63, el cual contiene el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo No. 407, correspondiente al cinco de junio del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL, San Salvador, diez de junio de dos mil quince.

Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

